



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación N° 70001-33-33-009-**2019-00046**-00
Demandante: JAIR LEONID CASTILLA
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO
DE COROZAL-IMTRAC-

*Tema: Mandamiento de pago – sentencia condenatoria como título
ejecutivo - proceso de ejecución autónomo¹*

Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por JAIR LEONID CASTILLA, a través de apoderado judicial, presentando como título ejecutivo sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a su favor y en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-IMTRAC-

Antecedentes: La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del ente demandado en mención, por la suma de \$78.678.587, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas del año 2013, que no ha consignado la demandada al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, al cual se encuentra afiliado el actor, tal como fue ordenado mediante la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2016-00028, la cual, cobró ejecutoria el 23 de marzo de 2018 y la entidad demandada ha desatendido el artículo 192 del CPACA.

También, por la suma de \$66.279.835, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas del

¹ Providencia del Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Plena de decisión de fecha 8 de mayo de 2015, la cual dirimió el conflicto negativo de competencias generados entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, donde se concluye que los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la competencia estaría asignada al Despacho Judicial que le correspondió por reparto.

año 2014 a PORVENIR, al cual, se encuentra afiliado el actor, de acuerdo a lo ordenado a pagar a través de la sentencia proferida el 16 de enero de 2018 por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2016-00028, la cual, cobró ejecutoria el 23 de marzo de 2018 y la entidad demandada ha desatendido el artículo 192 del CPACA.

De igual manera, por la suma de \$43.541 por concepto de la sanción moratoria que se cause desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique la consignación de las cesantías del año 2013, al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., así como, por la suma de \$45.805 por concepto de la sanción moratoria que se cause desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique la consignación de las cesantías del año 2014, a PORVENIR S.A., así mismo, por las costas y gastos procesales que se presenten, de igual manera, por las costas y gastos procesales que se presenten.

Mandamiento de pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha

pronunciado², manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."

Como Título Ejecutivo base del recaudo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

-Sentencia de fecha 16 de enero de 2018, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, declaró la nulidad del acto acusado y como consecuencia, condenó al IMTRAC al reconocimiento y pago a favor del señor JAIR CASTILLA GONZALEZ, de la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías correspondientes a los años 2013 y 2014 y negó las demás pretensiones de la demanda (fls.18-25).

-Providencia calendada 12 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual, resuelve negar la solicitud de aclaración y adición de la sentencia anterior (fls.26-27).

-Solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida el 16 de enero de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, presentada por el demandante a través de apoderado, ante el IMTRAC, el día 4 de abril de 2018 (fls.28-30).

-Derecho de petición presentado por el señor JAIR CASTILLA GONZALEZ el día 14 de noviembre de 2018 ante el IMTRAC, a través del cual, solicita varios certificados sobre salarios, cesantías y otras informaciones (fls.31-32), solicitud que fue contestada mediante oficio de febrero de 2019, expedido por dicho instituto (fl.33).

-Oficio de febrero de 2019, a través del cual el IMTRAC solicita información al fondo de pensiones PORVENIR, sobre los pagos referentes a las cesantías de los años 2013 y 2014 del señor JAIR CASTILLA GONZALEZ (fl.34).

-Certificado expedido por PORVENIR S.A., sobre la afiliación del señor JAIR LEONID CASTILLA GONZALEZ y los movimientos de su

² Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

cuenta en dicha sociedad administradora de fondos de pensiones (fl.35).

-Certificado calendado 26 de febrero de 2019, expedido por el IMTRAC, mediante el cual se hace constar que el señor JAIR CASTILLA GONZALEZ se encuentra vinculado al IMTRAC en el cargo de Jefe de Placas y Archivo, con una asignación mensual de \$1.766.084 (fl.77).

Ahora bien, específicamente en la parte resolutive de la providencia aportada como título de recaudo, se dispuso:

“PRIMERO.-Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número y con fecha de recibido 21 de agosto de 2015, suscrito por el Director del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal-IMTRAC-, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al señor JAIR CASTILLA GONZALEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENESE** al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL “IMTRAC” a reconocer y pagar al señor JAIR LEONID CASTILLA GONZALEZ identificado con C.C. 92.554.900 la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías correspondiente a los años 2013 y 2014, así: por cada día de mora deberá cancelar el equivalente a un día de salario por valor de \$43.541,00 por cada día de retardo hasta el inicio de la contabilización de la sanción moratoria de las cesantías del año 2014 (febrero 15 de 2015); a su vez la correspondiente al año 2014 deberá cancelarse el equivalente a un día de salario en cuantía de \$45.805,00 por cada día de retardo teniendo en cuenta que el salario mensual del año 2015 era de \$1.374.175, la sanción moratoria así calculada se cancelará hasta tanto se realice o se haya realizado el pago efectivo de las cesantías de los años 2013 y 2014, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

(...)”

Siendo éste el contexto, tenemos que la parte demandante pretende el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial calendada 16 de enero de 2018, es decir, la obtención del pago de sanción moratoria correspondiente a los años 2013 y 2014, por el no pago de sus cesantías de manera oportuna, en virtud de su vinculación con el IMTRAC Corozal, donde ejerce el cargo de Jefe de Transito y Seguridad Vial.

Pues como ya se dijo en líneas anteriores, para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro

forzado se persigue sea clara y expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, debe ser una cantidad líquida del mismo o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Así las cosas, estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que, la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue ostenta los antedichos requisitos, toda vez que, de los documentos en mención es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende se libere mandamiento de pago, específicamente, del contenido de la providencia calendada 16 de enero de 2018, dictada dentro del trámite del proceso ordinario en mención.

De otra parte, la sentencia quedó ejecutoriada el día 23 de marzo de 2018, conforme a la constancia secretarial calendada 18 de febrero de 2019³ y la demanda fue presentada el 26 de febrero de 2019⁴, es decir, es actualmente exigible.

Se concluye entonces, que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114 Núm. 2 y 430 del C.G.P., a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad territorial demandada, al haberse aportado título válido de ejecución, pero no por la suma de \$78.678.587, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas del año 2013, ni por la suma de \$66.279.835, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas del año 2014, tampoco por la suma de \$43.541 por concepto de la sanción moratoria que se cause desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique la consignación de las cesantías del año 2013, a PORVENIR S.A., ni por la suma de \$45.805 por concepto de la sanción moratoria que se cause desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique la consignación de las cesantías del año 2014, a PORVENIR S.A., sino, por la suma de \$15.718.541,67 por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas del año 2013, y por la suma de \$66.281.040,83 por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas del año 2014, conforme a la verificación realizada por esta Judicatura con el apoyo de la Profesional Universitario Grado 12 asignada,⁵ y según lo dispuesto en la sentencia del 16 de enero de 2018 señalada.

³ Ver folio 16

⁴ Ver folio 78

⁵ Ver fls.82-83

Con respecto a los intereses causados, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 16 de enero de 2018, quedó ejecutoriada el día 23 de marzo de 2018 y el señor JAIR LEONID CASTILLA GONZALEZ, presentó solicitud de cumplimiento de dicho proveído el día 4 de abril de 2018 (fls.28-31), no se interrumpió la causación de intereses, de conformidad con el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor JAIR LEONID CASTILLA GONZALEZ y contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-IMTRAC COROZAL-, por la suma equivalente a QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$15.718.541,67) por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas del año 2013, y por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$66.281.040,83), por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas del año 2014, lo anterior, según lo dispuesto en la sentencia proferida el día 16 de enero de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo señalada, más los intereses causados, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-IMTRAC COROZAL-, que cancele la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-IMTRAC COROZAL-, de conformidad con el artículo 290 numeral 1º y 291 numeral 1 y siguientes del C.G.P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y

al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Téngase a la Dra. ANA ISABEL POSADA VITAL, identificada con la C.C. No.64.743.978 y T.P. No.117.356 del C. S. de la J., como apoderada judicial principal y al Dr. OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, identificado con la C.C. No.92.556.524 y T.P. No.138.188 del C. S. de la J., como apoderado sustituto, de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BRBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA